

RESOLUCION N. 02107

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención a los radicados SDA No. 2020ER82102 del 13 de mayo del 2020 y 2020ER82547 del 14 de mayo de 2020, realizó visita técnica el día 4 de septiembre del 2020, a las instalaciones en donde opera la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S**, con NIT. 901173897 - 1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 – 33 del barrio Gilmar de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10388 del 3 de diciembre del 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02922 del 23 de diciembre de 2020**, a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S**, identificada con Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 - 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad se encuentra el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, considerando que en el proceso elaboración de alimentos en el restaurante, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores,

causando molestias a los vecinos o transeúntes. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10388 del 03 de diciembre de 2020** que dispuso:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 C No. 162 – 33 del barrio Gilmar de la localidad de Suba en atención a la siguiente información:

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **MADE IN RESTAURANTE S.A.S**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **MADE IN RESTAURANTE S.A.S**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y horneado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La señora **LORENA ESTEFANÍA SUAREZ ESPINOZA** en calidad de propietaria de la sociedad **MADE IN RESTAURANTE S.A.S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.3.1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción (estufa # 1), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos

11.3.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control del material particulado, olores, gases y vapores.

11.3.3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un Concepto detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
(...)*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través de publicación de la comunicación en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de marzo de 2021, a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, previo envío citatorio 2021EE23628 del 08 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 02922 del 23 de diciembre de 2020**, llevo a cabo visita técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, el día 31 de agosto de 2021, a las instalaciones de la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 - 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02323 del 15 de marzo de 2022**, que señala lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 C No. 162 – 33 del barrio Gilmar de la localidad de Suba. Así mismo, verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02922 del 23 de diciembre 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”.*

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 *La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2 *La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de empaque de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.3 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de empaque de alimentos.

12.4 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02922 del 23/12/2020 de acuerdo con la evaluación realizada en el ítem 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que en derecho correspondan.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de

Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en sus artículos 32 y 35 respectivamente:

*“Artículo 32. **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 35. **Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el caso concreto, teniendo en cuenta las conclusiones **Concepto Técnico No. 02323 del 15 de marzo de 2022**, y en el cual se cita lo siguiente:

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de empaque de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de empaque de alimentos.

12.4 La sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE SAS** dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02922 del 23/12/2020 de acuerdo con la evaluación realizada en el ítem 7 del

presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que en derecho correspondan.

(...).”

Que, por lo anterior, y al haberse dado cabal cumplimiento por parte de la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada Nit. 901173897-1, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 02922 del 23 de diciembre de 2020**, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el artículo tercero de la **Resolución 02922 del 23 de diciembre de 2020**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución referenciada**, a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 – 33 del barrio Gilmar de la localidad de Suba de esta ciudad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

- **De la continuidad de la actuación**

Que, en concordancia con lo expuesto frente a la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

En consecuencia y toda vez que la conducta efectuada por la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 – 33 del barrio Gilmar de la localidad de Suba de esta ciudad, procedió a realizar las acciones y correctivos concernientes para dar cumplimiento a la normativa ambiental y subsanar los hallazgos encontrados y requeridos en la **Resolución 02922 del 23 de diciembre de 2020**, conforme conclusiones del **Concepto Técnico No. 02323 del 15 de marzo de 2022**, Por tanto, en aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía, se da por terminada la actuación administrativa contenida en el expediente **SDA-08-2020-2385** y en consecuencia se archivará el proceso.

Por último, resulta menester recordarle a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma

permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones de la sociedad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita legalizada mediante la **Resolución 02922 del 23 de diciembre de 2020**, que se impuso a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 - 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, ubicada en la Carrera 58 C No. 162 - 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad; que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2020-2385**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución la sociedad **MADE IN COLOMBIA RESTAURANTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901173897-1, en la Carrera 58 C No. 162 - 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2020-2385

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS

CPS:

CONTRATO SDA
CPS20221409 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/05/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE